



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0024

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la información suministrada por el **BANCO DE BOGOTÁ**, mediante oficios Nos **GCOE-EMB-20220111663950** y **GCOE-EMB-20220111663950** de fecha 11 de enero, la aportada por el **BANCO DE OCCIDENTE**, mediante oficio No. **SV-22-001074** de fecha 12 de enero del corriente, y la allegada por el **BANCO DE OCCIDENTE** a través de oficios Nos. **AE-000458-22 NC** y **AE-000459-22 NC** adiados del día 11 de enero del corriente; visibles en los numerales 27, 28, 29, 30 y 31 respectivamente del expediente digital; para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f338d06749d785439aa15d585b365ac8a456082029abc0f1221376dccb1875b4**

Documento generado en 20/01/2022 03:16:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2021 00154 00
DECLARATIVO – RESOLUCION DE CONTRATO
Demandante: FABIAN DANILO PAEZ MEZA
Apoderado: YOJAN LEONARDO PEÑARANDA QUINTERO
Demandado: SAID ORLANDO MANDON



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0023

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda declarativa de resolución de contrato instaurada por **FABIAN DANILO PAEZ MEZA** contra **SAID ORLANDO MANDON**, a efecto de ordenar su admisión toda vez que habiendo sido inadmitida fue subsanada en el término legal.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas solo se decretará en este momento la de inscripción de demanda de conformidad con el literal a) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P.

La medida de embargo, retención y traslado de dineros del demandado en cuentas de ahorro, corrientes, títulos valores y CDT'S en cuantas bancarias, no se decretará por no ser procedente en esta clase de proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la anterior demanda declarativa de resolución de contrato promovida por **FABIAN DANILO PAEZ MEZA** contra **SAID ORLANDO MANDON**.

SEGUNDO: Darle el trámite del Proceso Verbal establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso (artículos 368 y ss).

TERCERO: DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-40478 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Ocaña. Para tal fin se ordena que por secretaria se libre el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, de conformidad con lo estatuido en el artículo 591 del C.G.P. De la misma manera al demandante para que cancele en la oficina registral el valor correspondiente por el registro de la medida.

CUARTO: ORDENAR notificar la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de 20 días a partir del siguiente a su notificación para ejercer el derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor YOJAN LEONARDO PEÑARANDA QUINTERO como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d939fd31a18c2ddb53d9ba1b253398b049b458165a7f1eb323bcb1d0bd5ba85**

Documento generado en 20/01/2022 03:16:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad 54 498 31 53 002 2022 00003 00
Ejecutivo a continuacion
Demandante: CLINICA NUESTRA SEÑORA LA TORCOROMA
Demandados: NORECENEIDA PEREZ CASTRO y Otro



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0025

El doctor Jorge David Angarita Sanjuan, actuando como apoderado judicial de la parte de radicado con el No. 2018-00036^a la parte demandante , tramitado en este juzgado, solicita se inicie proceso ejecutivo a continuación con base en lo establecido en los artículos 305 y 306 y ss del CGP, y se libre mandamiento de pago en contra de la parte demandada, con base en la sentencia proferida por este despacho el día 25 de julio de 2019, por el valor que le corresponde a la parte que representa por la liquidación de costas procesales, en la sumas de \$7.389.000 a favor de cada una de las partes demandas, más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta que se haga el pago efectivo de las mismas; las costas y agencias en derecho.

Revisado el expediente del proceso declarativo mencionado por el peticionario, y concretamente el audio de la audiencia y el acta de la misma de fecha 25 de julio de 2019, se observa que en efecto se ordenó a la parte demandante el pago de agencias en derecho a favor de cada uno de los demandados la suma de \$7.378.000, y en el auto que aprobó la liquidación de costas de fecha 10 de octubre de 2019, en la suma de \$7.389.000

Respecto a las demandas ejecutivas seguidas a continuación de un proceso declarativo el artículo 305 del CGP, establece:

Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

A su vez el artículo 306 de la misma codificación dispone:

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la sentencia proferida por este despacho judicial el 25 de julio de 2019 y el auto del 10 de octubre del mismo año, que aprobó la liquidación de costas procesales prestan merito ejecutivo y que se reúne los requisitos del artículo 422 del CGP, de conformidad con lo señalado en los artículos 430 y 431 del CGP, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **NORECENEIDA PEREZ CASTRO** y al señor **JOHN JAIRE JACOME GARZON**, pague en el término de cinco (5) días a la **CLINICA NUESTRA SEÑORA DE TORCOROMA**, las siguientes sumas:

SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$\$7.389.000), por concepto de costas procesales a las que fue condenada en la sentencia proferida en la audiencia celebrado el día 25 de julio de 2019 y liquidadas en auto de fecha del 10 de octubre de la misma anualidad dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual radicado con el No. 54 498 31 53 2018 00036 00, más los intereses moratorios sobre dicha cantidad desde el día 17 de octubre de 2019, hasta el día en que pague totalmente la misma, a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera para el interés bancaria corriente aumentada en media vez.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso Ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el libro 30, Sección Segunda, título Único, Capítulo VI del C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a los demandados, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del CGP, haciéndose la precisión que al demandado **JOHN JAIRE JACOME GARZON** se notificara a la dirección electrónica informada bajo la gravedad del juramento por el ejecutante de acuerdo a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y a la demandada **NORECENEIDA PEREZ CASTRO** de quien se informa se desconoce el correo electrónico, se notificara conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: Como quiera que con anterioridad a esta actuación la parte demandante había presentado similar acción ejecutiva contra los mismos demandados la cual fue archivada por desistimiento tácito, dentro de la cual se reconoció personería jurídica al doctor JORGE DAVID ANGARITA SANJUAN como apoderado sustituto del doctor DIEGO JACOME VERGEL, es del caso traer a esta acción el documento que así lo reconoció contenido en la demanda radicada con el No. 2020-00111, para lo cual se ordena a secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22d29956a48150a20ed63f989ccb4b79a18dc4eb41f1f674eaefd0cd18a11a2**

Documento generado en 20/01/2022 03:16:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad 54 498 31 53 002 2022 00004 00
Ejecutivo con accion real
Demandante: AGRO INVERSIONES EL TRAPICHE
Ddemandado: SAID MARTINEZ AMAYA Y OTROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0027

Teniendo en cuenta que los documentos aportados como base de la presente acción ejecutiva con garantía real reúnen los requisitos del artículo 422 del CGP en armonía con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio de conformidad con lo señalado en los artículos 430, 431 y 468 del CGP, se librara el mandamiento de pago solicitado.

De otra parte, se torna necesario fijar el día viernes 28 de enero de 2022, a las 4:00 PM, en las instalaciones del despacho para que la parte demandante haga entrega a la secretaria del juzgado los títulos valores base de la ejecución, los cuales quedaran en custodia de dicha secretaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a SAID MARTINEZ AMAYA y GENNY AMPARO PEREZ ARIAS, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, y a la empresa **MAS (+) CONSTRUCCIONES S.A.S.,** representada legalmente por SAID MARTINEZ AMAYA, paguen en el término de cinco (5) días a la empresa **AGRO INVERSIONES EL TRAPICHE S.A.S.,** representada legalmente por ELMER TAMAYO JAIMES la suma de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$500.000.000),** por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio de fecha 24 de agosto de 2021, más los intereses moratorios sobre dicha cantidad desde el día en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que pague totalmente la misma, a la tasa de una y media vez el interés bancario,

teniendo en cuenta que no sobrepase el límite legal y de usura que rija durante la mora.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el libro 30, Sección Segunda, título Único, Capítulo VI del C.G.P.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado, Lote 1 ubicado en la fracción del Ramal del sector rural de Ocaña Norte de Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria número 270-76047 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a los demandados de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020. A las personas naturales a través de los números celulares informados y a la persona jurídica a través del correo electrónico indicado en el certificado de existencia y representación legal para efecto de notificaciones judiciales, haciéndosele saber que cuentan con el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que una vez se registre el embargo aquí decretado proceda en el término treinta días (30) siguientes a llevar a cabo las gestiones pertinentes tendientes a la notificación personal de los demandados. Advirtiéndole que vencido dicho termino se dará aplicación al **DESISTIMIENTO TACITO** dispuesto en el artículo 317 del nuevo Código General del Proceso.

SEXTO: Conforme quedo expuesto en la parte motiva de esta providencia, se fija el día viernes 28 de enero de 2022 a las 4:00 PM, en las instalaciones del despacho para que la parte demandante haga entrega a la secretaria del juzgado de los títulos valores base de la ejecución, los cuales quedaran en custodia de dicha secretaria.

SEPTIMO: El Despacho se reserva el derecho de hacer nuevo estudio de los títulos valores aportados como base del recaudo ejecutivo, si lo considera necesario, una vez sean entregados por la parte demandante.

OCTAVO: Compartir el link del proceso con la parte demandante.

NOVENO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al doctor Ayuer Farud Cabrales Santiago, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1789e60fa81f9a7ba5f382df54c86cb50bf7031a7b29bf1bf7a1027ad7079c59**

Documento generado en 20/01/2022 03:16:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>